

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2011-00346 (OCCES21-AA00311)

En atención al requerimiento contenido en el Oficio No. OCCES21-AA00311 remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y una vez revisado el reporte de títulos que precede, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que a través de Secretaría se realice la respectiva conversión de los títulos enunciados en el informe secretarial, con el fin de ponerse a disposición del reseñado Estrado Judicial.

Por Secretaría procédase a realizar el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2011-00346, con el fin de ponerse a disposición de la reseñada Oficina Judicial. Como consta en informe que antecede.

Cúmplase,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 143 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00704

Atendiendo a lo solicitado por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, mediante correo electrónico remitido el 17 de agosto de 2021, por secretaria oficiase a dicha sede judicial en los términos ordenados en el numeral 13 del auto admisorio de esta demanda, informándole que efectivamente en esta sede judicial se adelanta proceso de reorganización empresarial en favor de MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA.

De otra parte, atendiendo a que el proceso de la referencia fue objeto de digitalización dentro del plan de digitalización adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria compártase el link One Drive de este proceso al apoderado del Banco Caja Social S.A., según lo solicitado en correo electrónico del 16 de febrero d 2021 (fl. 173)

Finalmente, observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de febrero de 2021, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____143____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00092

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones allegadas por el Banco Falabella a folios 66 a 68 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual señala que no se aplicaron las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo del vehículo de placas MOQ-104 denunciado como de propiedad del demandado RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ. Ofíciase a quien corresponda. Una vez registrado el embargo, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro.
2. El embargo de los créditos, dineros, bienes o derechos económicos, que le llegaren a corresponder al ejecutado RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ derivadas de las relaciones comerciales CON LA SOCIEDAD CONSTRUAORA NORMANDIA - GRUPO NORMANDIA. Ofíciase a las aludidas personas jurídicas comunicándole esta determinación. Límitese la medida a la suma de \$920.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(5)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>143</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00092

Por ser procedente lo solicitado en correo electrónico del 10 de mayo de 2021, por secretaria requiérase a ACTUAL CONSTRUCTORA S.A.S., a fin de que se sirva informar cual fue el tramite dado a nuestro oficio No. 962 del 5 de noviembre de 2020.

De otra parte, por ser procedente en el inciso segundo del correo antes reseñado, por secretaria elabórese el oficio ordenado en el numeral 3 del auto calendarado el 26 de febrero de 2020 y dirigido a APIROS S.A.S., limitando la medida únicamente respecto a los bienes del señor RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(5)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____143____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00092

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a las accionadas (fls. 63 a 68 y 76 a 83 PDF cuad. 1), se evidencia que aquella fue adelantada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y con la misma no se acreditó haber adjuntado copia de la demanda y sus anexos para surtir su adecuado traslado.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a la parte accionada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor.

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 26 de marzo de 2021 (fls. 71 a 74) , se reconoce personería al abogado ORFIDIO MEJÍA NAVARRO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologado JOSE MANUEL AYALA PLAZAS.

Finalmente, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal pertinente el oficio No. 1-32-244-440-5105, allegado por la Dian.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(5)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____143____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00092

Vista la información allegada por correo electrónico del 25 de mayo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, sobre la apertura del proceso de reorganización de la sociedad RB HIDRÁULICOS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 *ibíd.*, póngase tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de la ejecutoria de esta providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás obligados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(5)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___143___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00092

Dada la tardanza en agregar los memoriales recibidos a través de correo electrónico e ingresar el expediente al despacho, se requiere al personal del juzgado encargado de revisar el correo institucional de esta sede judicial, agregar los memoriales recibidos a través de este medio e ingresar los procesos judiciales al despacho para el respectivo trámite de los memoriales, para que en lo sucesivo se sirva agregar oportunamente al expediente, todos aquellos escritos allegados a través de correo electrónico y ponerlos en conocimiento del despacho de forma oportuna.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(5)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____143____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00343

Visto que este este despacho por un error de digitación se omitió incluir el numeral 1.1.5, así mismo, por un error de digitación se omitió la inclusión de dos bienes inmuebles con folio de matrícula con No. 50C-1956996 y 50C-1956729, y finalmente, por error mecanográfico se incluyó un valor errado por el concepto de intereses remuneratorios en el numeral 1.1.4.1.

En este sentido, el juzgado accederá a la solicitud elevada por la abogada de la parte actora del 09 de julio de 2021, en la que se solicita la corrección de los yerros antes mencionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR en el numeral 1.1.4.1 del auto calendado el 26 de abril de 2021 el cual quedara así:

“(...) 1.1.4.1 Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.447.524,73) correspondiente a los intereses remuneratorios causados a la tasa del 13.20%EA, desde el 30 de agosto de 2020 y hasta la presentación del escrito de demanda.”

SEGUNDO. – INCLUIR en el numeral PRIMERO los siguientes numerales:

“(...)1.1.5 Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.159.098,03), correspondiente a la cuota causada y no pagada del 29 de septiembre de 2020.

1.1.5.1 Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.435.610,40) correspondiente a los intereses remuneratorios causados a la tasa del 13.20%EA, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta la presentación del escrito de demanda.

1.1.5.2 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.5 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - CORREGIR el numeral CUARTO del auto calendado el 26 de abril de 2021, el cual quedara así:

4.DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1956996, 50C-1956496 y 50C-1956729, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Oficiese a las respectivas oficinas de Instrumentos públicos para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

En lo demás, permanezca incólume la providencia calendada el 26 de abril de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _20 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _143_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00343

En atención a la solicitud de oficios contenida en correo electrónico del 26 de mayo de 2021, se le informa que dichos documentos deben ser retirados por el interesado de las instalaciones del juzgado y tramitado a su cargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, por cuanto hasta la fecha esta judicial aún no ha implementado la firma electrónica exigida para adelantar este tipo de actuaciones interinstitucionales, ni se han establecido los protocolos necesarios a fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así las cosas, por secretaria agéndese cita al abogado de la parte demandante o a su dependiente, a fin de que retire el oficio ordenado en auto del 26 de abril de 2021

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _20 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _143_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CAR</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00195

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESOLVE

PRIMERO: ADMITIR el procedimiento de pruebas extraprocesales de INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por RUTH MIREYA RIAÑO SALITRE MARAMAOS CLUB S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M. del día 11 del mes de noviembre del año 2021 para la práctica del interrogatorio de parte anticipado al REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad MARAMAOS CLUB S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad MARAMAOS CLUB S.A.S de esta determinación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Comunicación que deberá ser realizada con no menos 5 días de antelación a la fecha de estas diligencias.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JHON A. LÓPEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 143 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00196

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra LUIS EDGAR DAZA FORERO.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EXP. 2021-00210

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 24 de agosto de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por secretaria adelántense los protocolos pertinentes para el retiro de la demanda y asígnese la respectiva cita para su realización, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 143 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EXP. 2021-00216

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 25 de agosto de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por secretaria adelántense los protocolos pertinentes para el retiro de la demanda y asígnese la respectiva cita para su realización, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>143</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00285

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, no cumplen con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como títulos con carácter ejecutivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Así, del estudio del documento aportado con la demanda y del cual pretende derivarse la acción ejecutiva por obligación de suscribir documento para el levantamiento de la hipoteca inscrita sobre el folio de matrícula No. 221-42011, esto es la escritura pública No. 23 del 3 de septiembre de 2019, se encuentra que el mismo no cumple con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues revisada la cláusula octava de la escritura pública antedicha, se evidenció que la obligación de levantar la citada garantía hipotecaria no fue sometida a un plazo determinado, careciendo entonces de un término concreto para hacerse exigible.

Concomitante con lo anterior, recuérdese que a la luz de lo dispuesto en los artículos 1546, 1595, y 1609 del Código Civil, la decisión de librar mandamiento de pago se encuentra supeditada a la prueba, por parte del demandante, de su calidad de contratante cumplido, la cual no fue aportada en este asunto, pues no se allegó liquidación del crédito alguna o dictamen pericial que acreditase que los abonos pagados por el aquí demandante, cubrieron en su totalidad el saldo de capital e intereses pactados dentro de la escritura pública No. 23 del 3 de septiembre de 2019.

Las anteriores consideraciones, resultan suficientes para denegar la pretendida orden de pago, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___143___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00345

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, no cumplen con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como títulos con carácter ejecutivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituyan plena prueba contra él (...)**”* (Subrayado fuera de texto).

Así, del estudio del documento aportado con la demanda y denominado como *“contrato de promesa de compraventa”* y que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, se encuentra que el mismo no cumple con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues recuérdese que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1546, 1595, y 1609 del Código Civil, la decisión de librar mandamiento de pago se encuentra supeditada a la prueba, por parte del demandante, de su calidad de contratante cumplido, la cual no fue aportada en este asunto, pues las fechas pactadas para realizar los pagos descritos en la cláusula cuarta del contrato de compraventa fueron incumplidas, tal y como se reconoce en el escrito de demanda soporte de esta litis.

Concomitante con lo anterior, se evidencia que aun cuando las partes pactaron que la firma de la escritura pública de compraventa se haría el 4 de octubre de 2019 en la Notaría Única del Circulo de Anapoima-Cundinamarca, tampoco se allegó constancia de asistencia por parte del aquí demandante a fin de suscribir la misma, ni documento que modificara la voluntad de las partes en cuanto a la fecha y lugar de la firma del contrato prometido.

Las anteriores consideraciones, resultan suficientes para denegar la pretendida orden de pago, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u> 143 </u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00348

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que esta Sede Judicial no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía, razón por la cual se rechazará la misma y se devolverá el expediente al juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, siendo asignada al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto del 14 de mayo de esta anualidad, en razón a la cuantía que estimo mayor a 150 SMLMV, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y la remitió para reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Para el análisis de la controversia, es preciso resaltar que las pretensiones de la demanda están dirigidas a realizar el cobro de los pagarés No. 1565021725 y 207419321720-5471290003197411- 4824840000007695 por una cuantía total de \$134.140.366.17, junto con los intereses moratorios causados sobre las sumas de dineros discriminadas como capital insoluto, a partir de la presentación de la demanda.

Así las cosas, de las pretensiones de la demanda se desprende que la cuantía de este asunto debe ser determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., que dispone:

“La cuantía se determinará así:

(...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

Entonces, se tiene que tratándose del cobro de títulos valores la cuantía habrá de determinarse por el valor de todos los conceptos incorporados en los títulos base de la acción, junto con los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda; Así, luego de revisar los pagarés No. 1565021725 y 207419321720-5471290003197411- 4824840000007695 junto con la demanda presentada, tenemos que el valor de esta litis asciende a la suma de \$134.140.366.17, que se discriminan de la siguiente forma:

	PAGARÉ NO. 1565021725	PAGARÉ NO. 207419321720- 5471290003197411- 4824840000007695
Capital insoluto	\$49.916.890,25	\$67.790.009,00
Intereses corrientes	\$5.283.953,00	\$8.082.142,24
Intereses de mora incorporados en los	\$204.638,83	\$1.190.507,54

pagarés		
Seguros	\$593.591,49	---
Otros conceptos incorporados en el pagaré	\$65.700,00	\$1.012.933,65
SUBTOTAL	\$56.064.773,57	\$78.075.592,43
	TOTAL	\$134.140.366,00

En tal orden de ideas, la sumatoria del total de las pretensiones de la demanda es menor a \$136.278.900,00 (mayor cuantía para el año 2021), por lo que se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se devolverá para su conocimiento al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVUELVA, a través de la oficina de reparto de la Rama Judicial, el presente asunto al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que continúe conociendo del presente asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, remítanse las diligencias y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____143____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ